



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 598

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de junio de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - política de nacionalidad.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 236 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.

CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 3°. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

- Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por

adopción;

- Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
- Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO

Artículo 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.

Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.


Artículo 5°. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.

<p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 6°. Definición y competencia. La naturalización es la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, que cumpla los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 7°. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8°. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.</p> <p>Artículo 9°. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p>	<p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. 2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. 3. Copia de la cédula de extranjería vigente. 4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. 5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. 7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. 8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p>
<p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas definirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, a menos que ya haya sido definida según la legislación del país de su otra nacionalidad, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 10°. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de Naturaleza, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Artículo 11°. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p> <p>Artículo 12°. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p>	<p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p> <p>Artículo 13°. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria, identidad cultural de Colombia y Geografía de Colombia.</p> <p>Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente vinculada al Ministerio de Educación Nacional, definirá los parámetros y metodología para la elaboración, práctica y calificación de los exámenes de conocimiento de idioma castellano, Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores acudirá a otras entidades del estado, para el diseño, la práctica y evaluación de los exámenes de conocimiento..</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.</p>

<p>Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.</p> <p>Artículo 14°. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</p> <p>Artículo 15°. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</p> <p>Artículo 16°. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.</p> <p>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente al recibo de la solicitud.</p> <p>Artículo 17°. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente al recibo de la solicitud.</p> <p>El titular de la información deberá ser notificado del informe y contará con un (1) mes para contradecir el contenido de este.</p>	<p>Artículo 18°. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p> <p>Artículo 19°. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores analizará la procedencia de la naturalización o no del extranjero y posteriormente decidirá la procedencia de la naturalización.</p> <p>La solicitud deberá ser resuelta, dentro de los tres (3) meses siguientes al último recibo de información solicitada.</p> <p>Artículo 20°. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud podrá interponer los recursos de reposición y apelación dentro del término, conforme a las disposiciones vigentes.</p> <p>Hecha la publicación, al mes siguiente el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturaleza para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21°. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana si su intención es conservar la nacionalidad colombiana por adopción, o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p>
<p style="text-align: center;">DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p> <p>Artículo 22°. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p> <p>Artículo 23°. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada. 2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado. 3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 4. Hoja de vida del extranjero. <p>Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.</p> <p>Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su conyuge o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.</p> <p>Artículo 24°. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS</p> <p>Artículo 25°. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia, a las que se haya reconocido la condición de persona</p>	<p>apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente</p> <p>Artículo 26°. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado. 2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida. 3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente. 4. Copia de la Visa de Residente vigente. 5. Copia de la cédula de extranjería vigente. <p>Parágrafo 1. Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2. La ausencia de los requisitos 4 y 5 del artículo no serán causal de negación de la solicitud en razón al artículo 6 de la Ley 1588 de 2012.</p> <p>Artículo 27°. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p> <p>Artículo 28°. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>Artículo 29°. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p>

<p>Artículo 30°. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.</p> <p>Artículo 31°. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p> <p>Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización</p> <p>Artículo 32°. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición. <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p> <p>Artículo 33°. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 34°. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p> <p>Artículo 35°. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo sustituya o modifique</p> <p>Artículo 36°. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD</p> <p>Artículo 37°. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.</p> <p>El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 38°. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales. Director de organismos de inteligencia y seguridad. Los demás que determine la Constitución y la Ley.
<p>Parágrafo 1. ELIMINADO.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 39°. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 40°. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente. <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes <u>presentadas</u> ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p>	<p>Parágrafo 3. Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 41°. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 42°. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p>

<p>Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p> <p>Artículo 43°. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 44°. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 45°. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 46°. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 47°. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su 	<p>intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad. 4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 48°. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana. 4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine;</p>
<p>en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 49°. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Artículo 50°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 51°. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS</p> <p>Artículo 52°. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>Artículo 53°. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.</p>	<p>Artículo 54°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 55°. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA</p> <p>Artículo 56°. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.</p> <p>Artículo 57°. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 58°. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p> <p>Artículo 59°. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.</p>



JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Ponente

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCCA
Ponente


HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 20 de 2022

En Sesión Plenaria de los días 11 y 17 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 236 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD "**. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 310 y 311 de mayo 11 y 17 de 2022, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 10 y 11 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 309 y 310.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2021 CÁMARA – 016 DE 2020 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 267 DE 2021 CÁMARA – 016 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE GUAYATÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Guayatá, que tuvo lugar el 06 de abril de 1821 y se rinda homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, turístico-cultural y ambiental, como contribución al mismo y a sus habitantes y su valioso legado para el fortalecimiento económico y democrático del estado colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Reconocimiento histórico. La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes grupos o personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Precursores de su fundación: Andrés José de Medina Ramírez b) Monseñor: José Miguel de Acevedo y Plata. c) Primer alcalde: José Joaquín Camacho Ramírez. d) Juez de Fábrica: Andrés José Medina Ramírez. e) Cofundadores: Narciso y Luis Medina, Juan Nepomuceno Camacho, Andrés y José Manuel Barreto, José Agustín Martínez, Pedro Camacho, Francisco Javier Ruiz y Nicolás Llanos. f) Agrupaciones cívico – sociales g) Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de valores históricos, culturales y ecológicos del municipio. <p>ARTÍCULO 3º. Orden de la Democracia. Confiérase la condecoración Orden del Congreso de Colombia en el grado de Gran Cruz de Comendador, por parte del Senado de la República a las siguientes instituciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad participativa y política, en cabeza del alcalde en ejercicio b) Administración Municipal de Guayatá. Como reconocimiento a la sostenibilidad democrática, en cabeza del presidente del concejo en ejercicio. 	<p>ARTÍCULO 4º. Reconocimientos por su obra y labor. El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Parroquia de Nuestra Señora del Buen Consejo. b) Institución Educativa Técnica Las Mercedes c) Casa de la Cultura José Manuel Salamanca. d) Biblioteca Pública Jorge Barreto Moreno. e) Emisora Comunitaria Sochaquira Guayatá Stereo 99.1 FM. f) Juntas de Acción Comunal. g) Banda Juvenil de Viento. h) Agrupación Los Cuspis. i) Agrupación Hermanos Martínez. j) Club Deportivo Amigos por Guayatá. k) Grupo de Danzas Raíces Guayatunas. <p>ARTÍCULO 5º. Proyección cultural y crecimiento económico. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones, con el fin de construir un oportuno desarrollo y crecimiento a futuro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el estudio prospectivo del Municipio de Guayatá, Boyacá al año 2030, especialmente en materia de turismo y comercialización agrícola 2. Perfil emprendedor, solidario del recurso humano Boyacense, a partir de las potencialidades del municipio de Guayata. <p>ARTÍCULO 6º. Reconocimiento en obras. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la nación y/o impulsar a través del sistema de financiación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los (200) doscientos años de fundación del municipio de Guayatá departamento de Boyacá.</p>
--	---

ARTÍCULO 7º. Facultades. Se autoriza al Gobierno nacional para efectuar los traslados, crédito y contra créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá, conforme al Maco Fiscal de mediano Plazo (MFMP).

Artículo 8º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


NEYLA RUIZ CORREA
Poñente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 23 de 2022

En Sesión Plenaria del día 18 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 267 de 2021 Cámara – 016 de 2020 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE GUAYATÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 312 de mayo 18 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 311.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2020 CÁMARA

mediante el cual se crea el Fondo de Fomento Ovino y Caprino.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 302 DE 2020 CÁMARA "MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento ovina y caprina, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector Ovino y Caprino en Colombia.

ARTÍCULO 2º. DEL SUBSECTOR OVINO Y CAPRINO. Para efectos de esta Ley, se entiende por subsector ovino y caprino el componente del sector pecuario del país, constituido por las personas naturales y/o jurídicas, dedicadas a la producción, transformación, comercialización y actividades afines de ovinos y caprinos.

ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Establézcase la Cuota de Fomento ovino y caprino, como una contribución de carácter parafiscal a cargo de las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de leche y carne ovina y/o caprina.

PARAGRAFO 1. La cuota de fomento para carne ovina y caprina equivale al doce por ciento (12%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente - SMDLV por cabeza de ganado ovino y caprino, la cual se causará al momento del sacrificio a nivel de todo el territorio nacional.

PARAGRAFO 2. La cuota de fomento de leche ovina y caprina equivale al cinco por ciento (5%) del valor de venta del litro de leche de cabra y oveja, y se causará por una sola vez, en cualquier etapa del proceso de comercialización a nivel de todo el territorio nacional. Una vez se demuestre su pago, exime de la obligación del recaudo a quienes intervienen en etapas sucesivas.

ARTÍCULO 4º. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de carne y/o leche ovina y/o caprina, estarán obligadas a pagar la Cuota de Fomento ovino y caprino, que se causará al momento del sacrificio y/o al momento de la venta de la leche.

PARAGRAFO 1. Cuando el productor de leche sea a la vez procesador, estará obligado al pago de la cuota de fomento y obrará como su recaudador.

ARTÍCULO 5º. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AGROPECUARIA. De conformidad con lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento ovina y caprina es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

ARTÍCULO 6º. PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, OBLIGADAS AL RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. El recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino, será efectuado por las siguientes entidades o empresas:

- La cuota correspondiente por cabeza de ovino y caprino, al momento del sacrificio, será recaudada por los mataderos públicos o privados autorizados por la entidad competente,
- La cuota correspondiente al precio de litro de leche, será recaudada por las personas naturales y/o jurídicas que la compren para desarrollar las actividades de elaboración y/o transformación y/o comercialización.

ARTÍCULO 7º. DE LA TRANSFERENCIA DE LA CUOTA AL FONDO DE FOMENTO. Las personas naturales y/o jurídicas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino mantendrán estos recursos en una cuenta exclusiva para este fin y estarán obligadas a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Ovino y Caprino dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.




PARÁGRAFO 1. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

PARÁGRAFO 2. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 8º. SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RECAUDO DE LA CUOTA. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administra, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;

<p>b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos que establezca la Ley vigente para este caso. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.</p> <p>PARÁGRAFO. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 9°. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Créase el Fondo de Fomento Ovino y Caprino como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, bajo el nombre "Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino", constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino para la carne y para la leche, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 10°. OBJETIVOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino se utilizarán, además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:</p> <p>a) Apoyar procesos que promuevan la organización, la asociatividad, la formalización, la legalización y el desarrollo competitivo de la cadena ovina y caprina a nivel nacional;</p> <p>b) Apoyar proyectos que tiendan a la preservación de la genética de los animales criollos y a la conservación y recuperación del entorno ecológico donde se desarrolla la producción de ovinos y caprinos;</p> <p>c) Apoyar los proyectos orientados a la implementación y fortalecimiento de medidas de control sanitario, así como las emergencias sanitarias para el mejoramiento del estatus sanitario nacional;</p> <p>d) Apoyar proyectos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización; así como aquellos que promuevan la generación de clústeres;</p> <p>e) Fomentar el desarrollo de infraestructura de producción, sacrificio, transformación y comercialización;</p>	<p>f) Apoyar acciones de comercialización, promoción al consumo y de mercadeo a nivel nacional e internacional de los productos de las especies ovina y caprina, así como el desarrollo e implementación de sellos de origen y calidad;</p> <p>g) Apoyar la formulación e implementación de proyectos de cooperación nacional e internacional público y privado;</p> <p>h) Apoyar proyectos de formación y capacitación en el ámbito nacional e internacional para la modernización tecnológica de la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de ovinos y caprinos;</p> <p>i) Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad animal de ovinos y caprinos;</p> <p>j) Apoyar proyectos orientados a generar, diseñar e implementar sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados relacionados con ovinos y caprinos en el sector público y privado;</p> <p>k) Apoyar la divulgación y la transferencia de los resultados de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino;</p> <p>l) Apoyar las propuestas derivadas del Plan Estratégico de la Organización de la Cadena Productiva Ovino-Caprino, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, según lo establece la Ley 811 de 2003;</p> <p>m) Apoyar proyectos de inversión, que la Cadena Productiva Ovino-Caprino, someta a consideración de la Junta Directiva del Fondo, de conformidad con los objetivos del Fondo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Junta Directiva del Fondo propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.</p> <p>ARTÍCULO 11°. ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL FONDO. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.</p>
<p>PARÁGRAFO. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 12°. RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.</p> <p>ARTÍCULO 13°. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, con la entidad más representativa de los productores de ovinos y caprinos a nivel nacional, o a través de una sociedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 101 de 1993. Todo lo anterior en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento ovino y caprino deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y, bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino establecido por medio de la presente Ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será hasta por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.</p> <p>ARTÍCULO 14°. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e</p>	<p>inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo; para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.</p> <p>ARTÍCULO 15°. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:</p> <p>a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento Ovino y Caprino;</p> <p>b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;</p> <p>c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gastos trimestrales;</p> <p>d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y de transparencia, de acuerdo con el Decreto 958 de 2016 de la presidencia de la república.</p> <p>ARTÍCULO 16°. PLAN DE INVERSIONES Y GASTOS. La entidad administradora, teniendo en cuenta las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 10 de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, coherente con los principales componentes del Plan Estratégico definido por la Organización de la Cadena Ovíno – Caprina inscrita ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución No.204 de 2013. Este plan solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 17°. CONTROL FISCAL DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento ovino y caprino será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.</p> <p>ARTÍCULO 18°. DIRECCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. La dirección del Fondo de Fomento Ovíno y Caprino estará a cargo de la Junta Directiva.</p>


<p>ARTÍCULO 19°. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará integrada por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;</p> <p>b) Dos representantes de las organizaciones gremiales nacionales aportantes de la cuota parafiscal, uno por el subsector ovino y otro por el subsector caprino, elegidos a través de convocatoria realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>c) Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;</p> <p>d) Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;</p> <p>e) Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;</p> <p>f) Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;</p> <p>g) El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su Delegado;</p> <p>h) El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, o su delegado.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los representantes aportantes de la cuota parafiscal que conforman la Junta Directiva, serán elegidos para periodos de 2 años y reelegibles para otro período más, pudiendo volver a ser elegidos luego de un período de receso; sin embargo, de manera excepcional y en caso de no haber la suficiente concurrencia y/o no atender el lleno de los requisitos, algunas de éstos representantes podrán volver a ser elegidos para períodos consecutivos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la elección y designación de los representantes aportantes de la cuota parafiscal a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, de conformidad con los objetivos del fondo;</p> <p>c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;</p> <p>d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;</p> <p>e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar imparcialidad en la distribución y asignación de los recursos parafiscales;</p> <p>f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes;</p> <p>g) Darse su propio reglamento.</p> <p>Artículo Nuevo. Informe de resultados. El Fondo de Fomento Ovino y Caprino deberá presentar de manera semestral al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un (1) informe en donde se destaquen y expongan el cumplimiento de las obligaciones expresadas en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 21°. VIGENCIA. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  EDWIN ALBERTO VALDÉZ RODRÍGUEZ Ponente </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS JULIO BONILLA SOTO Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CARLOS MARIO FARELO DAZA Ponente </div> </div>
---	---

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 23 de 2022


En Sesión Plenaria del día 18 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 302 de 2020 Cámara "**MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO**". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 312 de mayo 18 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 311.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2021 CÁMARA – 244 DE 2020 SENADO



por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito el 16 de diciembre de 2016.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 305 DE 2021 CÁMARA – 244 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito el 16 de diciembre de 2016.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>  <p>JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO Ponente</p> <p>HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA Ponente</p> <p>GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA Ponente</p>	<p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., mayo 20 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 305 de 2021 Cámara – 244 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 311 de mayo 17 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 310.</p>  <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2021 CÁMARA – 290 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crea el servicio social PDET y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 381 DE 2021 CÁMARA – 290 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PDET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Crear el Servicio Social PDET como una acción para que los estudiantes de programas de educación superior, presten sus servicios en entidades públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro, en municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <p>Artículo 2°. Objetivos. El Servicio Social PDET estará orientado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mejorar el acceso y la calidad de los servicios prestados por el sector público, sector privado y entidades sin ánimo de lucro a poblaciones que habitan en municipios PDET. Promover el talento humano joven en municipios PDET. Propiciar espacios para fortalecer las capacidades personales y profesionales de los estudiantes, de manera que se generen aprendizajes de primera mano sobre su área de estudio, su tipo de formación y acerca de las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET. Incentivar la investigación académica que permita reconocer las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET. La investigación podrá contar con la participación comunitaria. Contribuir a la construcción de paz y al desarrollo de las regiones más afectadas por el conflicto armado en Colombia, por medio del mejoramiento de las capacidades de las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro ubicadas en dichas regiones y fortaleciendo la presencia integral del Estado en el territorio e incentivando intercambios de experiencias e interacción entre jóvenes de distintos territorios. Apoyar a los municipios en las acciones que se adelantan para superar la pobreza, impulsar el desarrollo económico sostenible y el medio ambiente, la gobernabilidad local, la convivencia y la reconciliación. <p>Artículo 3°. Proyectos. Las instituciones públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro podrán formular proyectos que permitan la vinculación temporal de los estudiantes de educación superior, cumpliendo con las condiciones establecidas en el Servicio Social PDET. Cada proyecto puede vincular a más de un estudiante de educación superior y de diferentes disciplinas. Los proyectos deben ser previamente aprobados por el Departamento Administrativo de la Función</p>	<p>Pública y la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o las entidades que desempeñen sus funciones.</p> <p>Dichos proyectos estarán ubicados en los 170 municipios que fueron priorizados para el desarrollo de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p>Artículo 4°. Estudiantes objeto del Servicio Social PDET. El Servicio Social PDET se cumplirá de manera voluntaria, por una única vez, con posterioridad al cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Institución de Educación Superior (IES) para la realización de la opción de grado.</p> <p>Artículo 5°. Inclusión del Servicio Social PDET como opción de grado. Las IES podrán incluir el Servicio Social PDET como una de las opciones de grado para todos los programas académicos, incluyendo aquellos que dentro de sus planes académicos no tengan como requisito el desarrollo de prácticas para la titulación.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, dará acompañamiento técnico a las IES cuando lo requieran para el diseño de los programas que desarrollen el Servicio Social PDET.</p> <p>Artículo 6°. Duración. El Servicio Social PDET se cumplirá por un término de mínimo cuatro (4) meses y máximo de un (1) año, de acuerdo con la forma en la que lo determinen las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Artículo 7°. Selección de estudiantes. La selección de estudiantes que serán asignados a los proyectos del Servicio Social PDET se orientará por los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los aspirantes. El proceso para la selección de los estudiantes que serán asignados los proyectos de Servicio Social PDET deberá ser liderado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio, o las entidades que hagan sus veces y deberá contemplar, como mínimo, las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Convocatoria pública para que las entidades públicas, instituciones privadas y sin ánimo de lucro, se inscriban como posibles receptores del Servicio Social PDET. Una evaluación de los proyectos disponibles, con base en requisitos que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Servicio Social PDET, y la existencia de condiciones de seguridad para la prestación del Servicio Social. Una publicación y convocatoria para que los programas de educación superior de cada IES puedan postular estudiantes, con base en los criterios establecidos por cada institución.
--	---

<p>4. Un proceso de selección que obedezca a criterios meritocráticos y con enfoque diferencial, de género, étnico, de discapacidad y que privilegie a las víctimas del conflicto y a los candidatos que hayan nacido o que sus familias habiten en municipios PDET.</p> <p>Parágrafo. Para la vinculación al Servicio Social PDET de estudiantes con discapacidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.</p> <p>Artículo 8°. Alternativas de financiación. Las alternativas de financiación para los estudiantes que realicen el Servicio Social PDET, con el fin de garantizar la vivienda, la alimentación, el transporte y posibles gastos adicionales de matrícula durante la prestación del servicio pueden incluir, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> La reducción de los costos de matrícula, podrá hacerse por parte de las instituciones de educación superior, durante el periodo de prestación del Servicio Social, sin que esto configure un detrimento de la autonomía universitaria. Los costos, en su totalidad o parcialmente, podrán ser asumidos por los estudiantes que estén en la capacidad económica de hacerlo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro podrán asumir la totalidad o parte de los costos. El Gobierno Nacional podrá crear un fondo que apoye el sostenimiento de los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, el cual puede ser alimentado por recursos propios de las entidades, respetando su autonomía territorial, y por recursos de cooperación internacional. La posibilidad de que empresas privadas que operan en municipios PDET presenten el pago de sostenimiento de voluntarios del Servicio Social PDET al que se refiere la presente ley como parte de un proyecto de inversión de Obras por Impuestos, o que el pago del sostenimiento de voluntarios del Servicio Social PDET en sí mismo pueda ser presentado como un proyecto de inversión de Obras por Impuestos. <p>Parágrafo. En todo caso, las IES o las entidades públicas, privadas o sin ánimo de lucro donde los estudiantes presten sus servicios deberán afiliarse a los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales.</p> <p>Artículo 9°. Homologación de experiencia laboral. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la</p>	<p>prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.</p> <p>Artículo 10°. Créditos educativos. Como incentivo para la prestación del Servicio Social PDET, el ICETEX determinará un porcentaje de condonación de intereses en los créditos educativos otorgados o a otorgar para financiar futuros estudios a los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, de acuerdo con los requisitos que establezca la entidad.</p> <p>Artículo 11°. Criterio de desempate en concursos de entidades públicas. Haber prestado el Servicio Social PDET se considerará un criterio de desempate en la postulación a concursos de entidades públicas. Para ello, modifíquese el inciso 3 del Artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET.</p> <p>Artículo 12°. Reglamentación del Servicio Social PDET. El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar el Servicio Social PDET conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 13°. Seguimiento al Programa. El Gobierno Nacional hará un seguimiento anual al programa de Servicio Social PDET, con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones VI y VII constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado.</p> <p>Artículo 14°. Red del Servicio Social PDET. Créese la Red del Servicio Social PDET, la cual estará conformada por los estudiantes de programas de educación superior o los graduados de estos programas, que hayan realizado el Servicio Social PDET del que trata la presente ley; con el propósito de impulsar y fortalecer el Servicio Social PDET como aporte al desarrollo territorial de los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p>
<p>La Red del Servicio Social PDET contemplará entre otras acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> El acompañamiento a los nuevos voluntarios para asegurar el éxito de sus procesos, buscando la apropiación y el compromiso con el Servicio Social PDET. Actividades de divulgación y promoción del programa en las instituciones educativas, para contribuir a su posicionamiento y acogida por parte de la comunidad académica. Realización de eventos con diferentes actores estratégicos territoriales, nacionales e internacionales para dar a conocer el programa y gestionar apoyos para su fortalecimiento y sostenibilidad. El enlace permanente con los municipios PDET que permitan seguir aportando en la futura vida profesional de los voluntarios a estos territorios. <p>Parágrafo 1. Pertenecer a la red será de carácter voluntario y de ninguna forma implicará una contraprestación económica por parte de sus integrantes.</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación y funcionamiento de la red del Servicio Social PDET estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en el marco de la misión de articulación y coordinación institucional que desempeña la Agencia para la implementación del PDET en los municipios priorizados.</p> <p>Artículo 15°. Campaña de difusión masiva. El Gobierno Nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva del Servicio Social PDET cada seis meses, en la que se debe especificar como mínimo los proyectos disponibles, procesos de selección y documentación requerida.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán participar de la campaña de difusión masiva implementada por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 16°. Acompañamiento profesional por parte de las instituciones de educación superior. Las Instituciones de Educación Superior que participen del Servicio Social PDET podrán llevar a cabo un acompañamiento profesional a los estudiantes que presten el servicio. Dicho acompañamiento tendrá como finalidad establecer una comunicación continua sobre los avances y retos de los proyectos en los que fueron involucrados los estudiantes. Para este propósito, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, podrán poner a disposición de los estudiantes personal capacitado que sirva como punto de contacto.</p> <p>Artículo Nuevo: Exoneración de la cuota de Compensación Militar: Adiciónese el literal j) al Artículo 26 de la Ley 1861 de 2017: j) Los varones que, al momento de finalizar sus estudios Universitarios, hayan presentado el Servicio Social PDET.</p>	<p>Artículo Nuevo: Exoneraciones del Servicio Militar Obligatorio. Adiciónese el literal q) al Artículo 12 de la Ley 1861 de 2017: q) Los varones que, al momento de finalizar sus estudios Universitarios, no hayan definido su situación militar y hayan presentado el Servicio Social PDET.</p> <p>Artículo 17°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p style="text-align: center;">  WILMER LEAL PÉREZ Ponente SECRETARÍA GENERAL </p> <p>Bogotá, D.C., mayo 23 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 18 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 381 de 2021 Cámara – 290 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PDET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 312 de mayo 18 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 311.</p> <p style="text-align: center;">  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General </p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 410 DE 2021 CÁMARA – 167 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 410 DE 2021 CÁMARA – 167 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar y adicionar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, estableciendo nuevos apoyos para el cesante, para los cuidadores y madres o padres cabeza de familia en el marco de la prestación social del Subsidio Familiar y fortaleciendo el Sistema Nacional de Empleo para generar una mayor funcionalidad y eficiencia en su servicio, atendiendo las necesidades de la población para acceder al empleo.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional. Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán:</p> <p>a. Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre un (1) SMMLV,</p> <p>b. Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes en categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el</p>	<p>caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de gestión y colocación de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.</p> <p>En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.</p> <p>La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante puede controvertirse por el interesado ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.</p> <p>Parágrafo 1. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.</p> <p>Parágrafo 2. El aspirante a estos beneficios deberá diligenciar ante la última Caja de Compensación Familiar a la que haya estado afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener los beneficios de que trata la presente Ley.</p> <p>Artículo 4°. Pago de prestaciones económicas de forma decreciente. La transferencia económica a la que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente ley, por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, se hará con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, hasta donde permita la disponibilidad o tope máximo de esta Subcuenta, será entregada hasta por un periodo de cuatro (4) meses de manera decreciente, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 40% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes
<ol style="list-style-type: none"> 2. 30% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes 3. 20% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes 4. 10% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes. <p>Artículo 5°. La transferencia económica por un valor de 1.5 SMMLV de que trata esta Ley no se constituirá como un recurso garante del mínimo vital y móvil del desempleado, sino como subsidio al cesante, cuyo pago se realizará de acuerdo con la forma establecida en esta Ley.</p> <p>La transferencia monetaria se pagará exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, y la Nación no será garante en el pago de este subsidio.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 12. Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) SMMLV.</p> <p>El cesante que así lo considere, podrá con cargo a sus propios recursos, cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones por encima de un (1) SMMLV.</p> <p>Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.</p> <p>Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el Mecanismo de Protección al Cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al FOSFEC.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 15. Prohibición de recibir los beneficios con cargo al FOSFEC. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC):</p> <p>a. Los trabajadores cesantes que, luego de terminar una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibidos beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.</p>	<p>b. Quienes obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), previa comprobación de tal situación a través de sentencia judicial proferida por la autoridad competente. La Caja de Compensación Familiar que tenga conocimiento de tal hecho compulsará copias a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación.</p> <p>c. Los trabajadores cesantes a quienes se les haya asignado y girado estos beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y que la transferencia económica no sea cobrada en el término de cuatro (4) meses, será reintegrada al FOSFEC.</p> <p>Parágrafo 1. Los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.</p> <p>Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar deberán articular esfuerzos con las Entidades Estatales del Sistema General de Seguridad Social para verificar nuevas vinculaciones laborales y fuentes de ingreso por parte del cesante para evitar el detrimento de los recursos por pagos indebidos o en exceso y serán responsables por estos siempre y cuando el pago se hubiera realizado con información precisa y actualizada.</p> <p>Parágrafo 3. Para los casos dispuestos en el literal a y b quienes reciban los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) perderán el beneficio y deberán devolver las sumas de las transferencias económicas consignadas y los aportes hechos al Sistema General de Seguridad Social, más sus intereses, sumado a las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónese el numeral 8 al Parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 789 de 2002:</p> <p>8. El o la cónyuge o compañero (a) permanente del trabajador afiliado que no cuente con vinculación laboral o ingreso alguno y que realice actividades de cuidado respecto de cualquier persona a cargo del trabajador en los términos previstos en el presente artículo. La cuota monetaria será otorgada a aquellos trabajadores afiliados cuya remuneración mensual fija o variable o la del hogar no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por cuidador la persona, profesional o no, que apoya en la realización de las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud -EPS- quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal</p>

estará siempre supeditado a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.

Los beneficiarios dependientes que aspiren obtener el beneficio previsto para cónyuges que realizan actividades de cuidado, deberán certificar ante la Caja de Compensación Familiar que no cuentan con una fuente formal directa de ingresos y no realizan una actividad formal remunerada.

Para efectos de la entrega de este beneficio, será necesario tener la certeza médica expedida por la EPS, IPS o entidad competente, sobre la situación de discapacidad de la persona que requiere asistencia en actividades de higiene, aseo o alimentación, ayuda en la administración de medicamentos por vía oral. Labores que pueden ser desempeñadas por un cuidador, que para efectos de la presente Ley es el cónyuge o compañero(a) permanente

Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 9 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Afiliación automática de pensionados al sistema de subsidio familiar. Los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años de afiliación al Sistema de Subsidio Familiar, a través de una Caja de Compensación Familiar, serán afiliados automáticamente al Sistema de Subsidio Familiar en calidad de pensionados por fidelidad de manera inmediata en la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvo afiliado, una vez sea reconocida su pensión por parte del Sistema General de Pensiones o por el Sistema de Riesgos Laborales y tendrán derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas más bajas de cada Caja de Compensación.

Reconocida la pensión, la administradora correspondiente tendrá un (1) mes para enviar la información y soportes pertinentes a la Caja de Compensación Familiar respectiva para proceder a la afiliación.

CAPÍTULO II Medidas para el fortalecimiento del Servicio Público de Empleo

Artículo 10°. Adiciónese un parágrafo al artículo 13 de la Ley 1636 de 2013 en los siguientes términos:

Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar podrán prestar servicios de gestión y colocación de empleo, a toda la población que se encuentre desempleada, y que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, siempre y cuando para tal fin no se

destinen recursos con cargo al FOSFEC adicionales a los que se dispongan para la población beneficiaria.

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 29 de la ley 1636 de 2013, el cual quedara así:

Artículo 29. Servicios de gestión y colocación de empleo se entienden por servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del servicio público de empleo.
1. todas aquellas actividades que faciliten el encuentro entre oferta y demanda laboral.
2. todas aquellas actividades que conlleven al mejoramiento de las condiciones de empleabilidad y la mitigación de barreras para el acceso y permanencia a un empleo.

Parágrafo 1. El Ministerio de trabajo fijará las reglas para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Parágrafo 2. Las cajas de compensación familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno. Posterior a la remisión de los oferentes o buscadores de empleo realizada por el prestador, los empleadores están obligados a reportarle al prestador, los oferentes colocados; o, en su defecto las razones de no colocación. Este proceso deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión efectuada por el prestador. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.

Artículo 13°. Adiciónese el artículo 37A a Ley 1636 2013, el cual quedará así;

Artículo 37A. La Agencia Pública de Empleo promoverá el trabajo rural y en municipios con altos índices de desempleo, incluyendo aquellos afectados por la violencia y la pobreza como las ZOMAC, y los PDET del decreto ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

La agencia realizará un constante monitoreo de la evolución de la empresa que haya ofertado la vacante y recibirá las peticiones que la empresa haga sobre las capacitaciones de empleo y emprendimientos que requiera especialmente para lograr mejores prácticas laborales lo cual

será informado al SENA para que en menos de un (1) mes emita comunicación indicando los recursos que actualmente presta sobre el respectivo tema.

Artículo 14°. Las empresas podrán solicitar acompañamiento para la generación de empleos sostenibles a la agencia pública de empleo, para lo cual, el SENA impartirá una capacitación formativa, sin ningún costo, en todo el territorio colombiano.

A ella podrán asistir representantes y directivos de MiPymes y emprendedores que cuenten con los requisitos que para el caso definirá el Ministerio del trabajo.

Artículo 15°. Las agencias de gestión y colocación de empleo en su conjunto, bajo la coordinación del Servicio Público de Empleo y con acompañamiento de la Cámara de Comercio encargada en el territorio, presentarán al Ministerio del Trabajo un informe anual en los primeros tres (3) meses de cada año con un diagnóstico y recomendaciones respecto de los municipios en donde se haya logrado ocupar y ofertar menos vacantes laborales en el año inmediatamente anterior. Las autoridades encargadas realizarán, prioritariamente, labores correspondientes para dinamizar la consecución de empleos en los municipios objeto del informe.

Artículo 16°. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1636 de 2013, el cual quedará así.

Artículo 24. objeto del sistema de gestión de empleo. El sistema de gestión de empleo para la productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar, promover y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyen al encuentro entre oferta y demanda de trabajo a superar los obstáculos que impidan la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter local nacional y transnacional.

El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas y privadas y mixtas; las normas, procedimientos y regulaciones; y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.

El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:

- a. La dirección y regulación de la gestión de empleo.
- b. La operación y prestación de los servicios de gestión y colocación.
- c. La inspección, vigilancia y control de los servicios.

CAPÍTULO III

Medidas para el fomento del empleo juvenil

Artículo 17°. Certificaciones para aspirar a empleos públicos y privados. Las certificaciones debidamente emitidas por Instituciones de Educación Superior IES, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, las Escuelas Normales Superiores o el SENA, en donde conste que se esté llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título o certificados, del estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, así como del Subsistema de Formación para el Trabajo, porque este ya cumple con los requisitos para obtenerlo, serán válidos para aspirar a empleos en el sector público y privado. Una vez emitido el título o certificado, el egresado deberá presentarlo, si así se lo requiere la entidad.



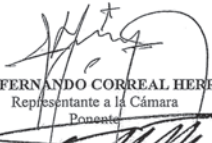


Para las convocatorias de empleo y postulación para concursos que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil, serán válidas las certificaciones que emitan las Instituciones de Educación Superior, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, las Escuelas Normales Superiores o el SENA, en donde conste que se esté llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título o certificado de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, así como del Subsistema de Formación para el Trabajo.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo, solo aplicará a las convocatorias de empleo y postulación para concursos que se desarrollen a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Parágrafo 2. El ejercicio de las profesiones reguladas seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y las certificaciones a las que se refiere el presente artículo no habitarán al titular de estas para ejercer la profesión respectiva.

Artículo 18°. Modifíquese inciso 6 parágrafo del artículo 87 de la ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

También se podrá crear como parte de los incentivos la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Laborales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única. Los seguros que se otorgan a través de los Beneficios Económicos Periódicos en cualquiera de sus modalidades podrán amparar los riesgos económicos derivados de la maternidad

<p>Artículo 19°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>  <p>HERRY FERNANDO CORREAL HERRERA Ponente</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., mayo 24 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 18 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 410 de 2021 Cámara – 167 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 312 de mayo 18 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 311.</p>  <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>	<p>Bogotá D.C. 19 de mayo 2022</p> <p>NOTA ACLARATORIA</p> <p>El 18 de mayo de 2022 se presentó una proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes con el objeto de modificar el artículo 14 del proyecto de ley 410 de 2021 Cámara 167 de 2021 Senado <i>“Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones”</i>. Esta proposición fue avalada por el Ponente, y aprobada por unanimidad de la Plenaria.</p> <p>No obstante, al revisar el articulado, se observa que se cometió un error de digitación por parte del autor de la proposición, toda vez que el artículo que pretendía modificar era el artículo 15 del texto propuesto para segundo debate ante la plenaria de la cámara de Representantes, y no el artículo 14, tal como quedó escrito en la proposición.</p> <p>Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 5 de 1992¹ que trata sobre la corrección formal de los procedimientos, se considera procedente la corrección en la numeración del articulado, en el entendido que se trató de un error de digitación o de transcripción al momento de la elaboración de la proposición, lo cual no implica modificaciones esenciales ni cambios en el sentido material del artículo en referencia.</p> <p>Con base en las consideraciones anteriores, nos permitimos radicar esta nota aclaratoria con el objeto de ser incluida dentro de la sustanciación del proyecto, en aras de garantizar la constitucionalidad en el trámite legislativo.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>HERRY FERNANDO CORREAL HERRERA Representante a la Cámara Ponente</p>  <p>JULIAN PEINADO RAMIREZ Representante a la Cámara Autor de la Proposición</p>  <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Cámara de Representantes Secretario General</p> <p><small>¹ Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones (Ley 5 de 1992. Art 2. Numeral 2)</small></p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 441 DE 2022 CÁMARA – 325 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo número 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 441 DE 2022 CÁMARA – 325 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.</p> <p>Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.</p> <p>El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.</p> <p>PARÁGRAFO 1. ELIMINADO.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.</p>	<p>PARAGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia.</p> <p>Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.</p> <p>ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.</p> <p>Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p>
---	---

<p>PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de garantizar la igualdad para todas las partes y sujetos intervinientes en la administración de justicia, solo podrán realizarse actuaciones procesales, durante el horario de atención al público incluidas aquellas que se realicen de forma remota.</p> <p>La actuación que se realice fuera de los horarios, será entendida como extemporánea si se hiciese posterior al cierre. Cuando se realizare antes del inicio de la jornada, se entenderá como realizada a primera hora del día hábil que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</p> <p>Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.</p> <p>Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.</p>	<p>Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</p> <p>ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde debe ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.</p> <p>Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.</p> <p>Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.</p> <p>En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p>
<p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</p> <p>ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias podrán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, de manera virtual. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.</p> <p>No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.</p> <p>Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.</p> <p>La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtual.</p> <p>PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.</p> <p>ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</p>	<p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p> <p>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p> <p>Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.</p> <p>ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.</p> <p>No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.</p> <p>De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.</p>


<p>PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p> <p>ARTÍCULO 10°. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.</p> <p>ARTÍCULO 11°. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.</p> <p>Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.</p> <p>ARTÍCULO 12°. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:</p> <p>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p>Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.</p> <p>Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito. <p>Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p style="text-align: right;">JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Ponente</p>
--	--

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 19 de 2022

En Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 311 de mayo 17 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 310.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 617 DE 2021 CÁMARA – 243 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas*”, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 617 DE 2021 CÁMARA – 243 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el Tratado entre la República de Colombia y la República italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el Tratado entre la República de Colombia y la República italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Ponente</p> <p>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Ponente</p> <p>JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO Ponente</p> <p>RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO Ponente</p>	<p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., mayo 20 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 617 de 2021 Cámara – 243 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 311 de mayo 17 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 310.</p> <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 634 DE 2021 CÁMARA – 198 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde*”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 634 DE 2021 CÁMARA – 198 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el <<Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la Personería Jurídica y los Privilegios e Inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde>>, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el <<Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la Personería Jurídica y los Privilegios e Inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde>>, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCER. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVÁREZ Ponente</p> <p>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Ponente</p> <p>JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO Ponente</p> <p>JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Ponente</p>	<p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., mayo 20 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 634 de 2021 Cámara – 198 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 311 de mayo 17 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 310.</p> <p>MAURICIO PARODI DÍAZ Ponente</p> <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>
---	---

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 643 DE 2021 CÁMARA – 218 DE 2020 SENADO


por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 643 DE 2021 CÁMARA – 218 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE EL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se ordena la adopción de medidas orientadas a la efectiva conservación, estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, esto es, del patrimonio natural y cultural que constituyen los paisajes, el material espeleológico y los ecosistemas kársticos y pseudo kársticos presentes en el subsuelo y en la superficie, dentro del territorio nacional, continental y acuático.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:</p> <p>Abrigo rocoso: Caverna subterránea de origen natural con poco desarrollo espacial, normalmente localizada en la base de paredes rocosas.</p> <p>Actividades espeleológicas: Actividades enmarcadas dentro del ámbito de la espeleología y que se realizan en lugares espeleológicos, y son las siguientes:</p> <p>a) Espeleoturismo: También conocido como turismo espeleológico o turismo subterráneo, comprende una modalidad del turismo de aventura dedicada a la visita de lugares espeleológicos. Comprende un conjunto de actividades adelantadas por el turista a título de "cliente de espeleoturismo" o "espeleoturista", bajo la supervisión de un "proveedor de servicios de espeleoturismo".</p> <p>i). Cliente de espeleoturismo o espeleoturista: Quien paga por recibir un servicio de guía turística cualificado, seguro, y adecuado para los fines de protección y uso sostenible del lugar espeleológico visitado.</p> <p>ii). Proveedor de servicios de espeleoturismo: Persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos especiales para la prestación del servicio de</p>	<p>guianza turística, debe acreditar certificación de idoneidad especializada en materia de garantía de la seguridad propia y del turista, así como de explotación turística sostenible y protección de aquellos ecosistemas kársticos o pseudo kársticos que sean escenario de la actividad turística.</p> <p>b) Espeleología técnica: que comprende la manera correcta y segura de visitar un lugar espeleológico con fines distintos al turístico, incluidas las actividades de rescate o capacitaciones en rescate en lugares espeleológicos, conocidas como espeleosocorro.</p> <p>c) Espeleología académica y científica: que consiste en la actividad investigativa y divulgativa de la espeleología, realizada tanto dentro como fuera de los lugares espeleológicos.</p> <p>Caverna: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a 1 kilómetro y menor a los 10 kilómetros.</p> <p>Caverna subterránea de origen natural: Oquedades desarrolladas en el subsuelo causadas por erosión química o física de corrientes de agua o hielo, canales de lava, o por una combinación de varios de estos factores. Incluyen los sistemas kársticos y pseudo kársticos. Dentro de las cavernas subterráneas se encuentran espacios denominados como abrigo rocoso, cueva, caverna y gran caverna, los cuales se diferencian por su tamaño. En el más común de los casos, las cavernas subterráneas de origen natural se forman mediante procesos de karstificación.</p> <p>Cueva: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total de máximo 1 kilómetro.</p> <p>Dolina. Depresión cerrada de un par de metros hasta más de 100 metros de diámetro y forma aproximadamente circular u ovalada frecuente en paisajes kársticos donde la roca más profunda se disuelve o se erosiona generando una oquedad y la roca de la superficie que está sobre la oquedad se debilita y colapsa generando un gran hoyo.</p> <p>Ecosistema kárstico o pseudo kárstico: Es el ecosistema asociado, bien sea a sistemas kársticos o pseudo kársticos, en el que existen elementos tanto bióticos como abióticos interdependientes entre sí e indisolubles.</p>
<p>Espeleología: Etimológicamente procede de dos vocablos griegos, Spelaion (cueva) y Logos (estudio, tratado), que juntas significan Ciencia de las Cavernas. Hoy en día su significado se ha expandido enormemente y comprende también cualquier acción voluntariamente llevada a cabo por el ser humano en el interior o el exterior de cavernas subterráneas de origen natural.</p> <p>Gran caverna: Caverna subterránea de origen natural con un desarrollo espacial total superior a los 10 kilómetros.</p> <p>Karstificación: Procesos de formación de sistemas kársticos, que consisten en la disolución y/o precipitación de rocas carbonatadas (calizas, dolomitas, mármoles, etc.) o evaporíticas (sulfatos, yesos, cloruros, etc.), por efecto de la acción del agua ligeramente ácida. Estas rocas presentan una baja solubilidad relativa por lo que el proceso de karstificación es lento, pero tienen una gran resistencia y por ello formaciones tales como simas y cavernas pueden alcanzar grandes dimensiones, tanto en extensión como en profundidad. El resultado de estos procesos, se denomina morfología kárstica.</p> <p>Lapiáz: También llamado lenar, es posiblemente la forma inicial más sencilla de karst embrionario que puede degenerar, posteriormente en dolinas. Se presentan, generalmente, como un conjunto de pequeñas acanaladuras o surcos estrechos (desde centímetros – microlapiáz – hasta 1 metro – megalapiáz –) separadas por crestas, a menudo agudas; o bien por orificios tubulares, "nidos de abejas" etc. Aparecen normalmente en superficies más o menos inclinadas y ausentes de vegetación.</p> <p>Lugar espeleológico: Lugares donde puede tener la espeleología, tales como:</p> <p>a) Cavernas subterráneas de origen natural de tamaño suficiente para que ingrese una o más personas que pueden o no estar conectadas con el exterior,</p> <p>b) Geoformas externas generadas por la disolución y/o colapso de rocas (dolinas, poljés, lapiaces, sumideros, surgencias) durante procesos de karstificación,</p> <p>c) Cavernas subterráneas de origen natural en la roca no calcárea formadas por procesos geológicos estructurales de alteración o disolución de minerales que componen las rocas, y</p> <p>d) Cavernas subterráneas de origen natural con la presencia de biodiversidad cavernícola.</p>	<p>Material espeleológico: Objetos o animales que se encuentran en lugares espeleológicos y están entendidos como:</p> <p>a) Espeleotemas o espeleolitos: Conjunto de las formaciones y depósitos propios de la entrada o del interior de las cavernas subterráneas, generadas por precipitación de distintos compuestos químicos, generalmente carbonato de calcio. Por ejemplo: estalagmitas, estalagmitas, precipitados calcáreos, etc.</p> <p>b) Fósiles: Material paleontológico localizado en cavernas subterráneas</p> <p>c) Biodiversidad cavernícola: Especies que habitan las cavernas. Toda la fauna y flora; bien sean animales, hongos, plantas o microorganismos, ya sean troglóbios, troglófilos o troglóxenos.</p> <p>d) Material de interés arqueológico: Restos humanos, de vasijas, herramientas, textiles u otros vestigios de culturas pasadas encontradas en las cavernas subterráneas.</p> <p>Sistema kárstico: Corresponde a las distintas morfologías del relieve desarrolladas a partir de procesos de karstificación sobre rocas calizas, teniendo expresión tanto en superficie (sistema exokárstico) como en el subsuelo (sistema endokárstico), presentando diferentes elementos como espeleotemas, lapiaces, dolinas, simas, abrigos rocosos, cuevas, cavernas, sistemas subterráneos, surgencias y exurgencias, sumideros, entre otros. También llamado paisaje kárstico o simplemente karst.</p> <p>Sistema pseudo kárstico: Corresponde a las mismas morfologías del relieve que constituyen los sistemas kársticos, pero generadas a partir de procesos de karstificación desarrollados sobre rocas distintas a las calizas. Un ejemplo de esto son las cavernas formadas en areniscas por erosión o por fracturas, o en el caso de rocas máficas y ultramáficas por la alteración de sus minerales al estar expuestas a la intemperie. Incluye también las cavernas generadas por otros procesos tales como los túneles de lavas.</p> <p>Sima: Caverna, generalmente en roca calcárea, abierta al exterior mediante pozo o conducto vertical o en pronunciada pendiente, originada por un proceso erosivo kárstico o derrumbe del techo de una caverna.</p>

<p>Sistema subterráneo: Cavidades abiertas, a veces sin comunicación subterránea, en una región kárstica o pseudo kárstica con uniformidad geológica y geomorfológica.</p> <p>Sumidero: Desagüe natural en simas y dolinas con actividad hídrica, en las cuales, a causa de la disolución, la capacidad absorbente de la forma kárstica va en aumento y el fluido se encauza direccionalmente. La absorción viene a ser lenta (dolina) o muy rápida (sima), o bien por fracturas con capacidad de absorber rápidamente o bien por áreas de disolución que desvían la corriente superficial y la conducen subterráneamente por largos y cortos trechos para devolverla a la superficie.</p> <p>Surgencias y exurgencias: Son los manantiales o fugas de agua permanente o intermitente, de alto o bajo caudal.</p> <p>a) Surgencias: Entran cursos de agua que penetran en el subsuelo;</p> <p>b) Exurgencias: Salen manaderos de agua subterránea o manantiales.</p> <p>Troglobios: Especies restrictas al medio subterráneo, en general con adaptaciones y en aislamiento. Por ejemplo: muchos invertebrados diminutos, cangrejos, peces y otros vertebrados.</p> <p>Troglófenos: Son especies que necesitan regresar periódicamente a la superficie para completar su ciclo de vida, cuya principal limitante es el alimento, como es el caso de murciélagos, guácharos, algunos opiliones, grillos, roedores, sapos, o cavernícolas facultativos, capaces de completar su ciclo de vida tanto en el medio subterráneo como epigeo, con poblaciones en ambos sistemas. Por ejemplo, algunos peces y cangrejos.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Patrimonio Espeleológico: Conjunto de elementos y procesos asociados a los sistemas kársticos y pseudo kársticos, tanto a nivel superficial como del subsuelo, que dan cuenta de la importancia y valor de estos espacios naturales desde la perspectiva ecológica, paisajística, biológica, arqueológica, cultural, hidrológica, geológica y paleontológica, y que por lo tanto son objeto de protección, conservación, aprovechamiento sostenible y coexistencia con otras actividades económicas. Se destacan como parte del patrimonio espeleológico lo definido como lugares espeleológicos y material espeleológico.</p>	<p>Se consagran paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, así como las microcuencas que los irrigan, dentro del territorio nacional, continental y acuático, como espacios de interés natural objeto de protección especial en dimensiones biológica, ambiental, ecosistémica y paisajística; geológica, paleontológica, antropológica, arqueológica, turística y cultural en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Medidas. A partir de las disposiciones antes establecidas, el Gobierno nacional estructurará e implementará una política pública integral para la conservación, estudio científico, restauración, identificación y posibles usos sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.</p> <p>El Gobierno nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien tendrá la secretaria técnica, el Ministerio de Cultura, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano SGC, Parques Nacionales Naturales de Colombia, instituciones de educación superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y grupos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con programas académicos y líneas de investigación desarrolladas, en ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicadas a la actividad espeleológica en Colombia, la cual contará con el acompañamiento de comunidades y organizaciones campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras; de los territorios que contengan los mencionados ecosistemas y organizaciones no gubernamentales (ONG), para establecer los parámetros a ser tenidos en cuenta dentro de un programa nacional que propenda la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y acuático; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos.</p> <p>Definir las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule a las comunidades habitantes de los territorios que contienen ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, con las entidades territoriales, las autoridades ambientales según jurisdicción y demás del gobierno nacional que por sus funciones, deban vincularse al proceso.</p> <p>Desarrollar y documentar las actividades de Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, garantizando procesos de ciencia</p>
<p>participativa, a través de ellas instituciones de investigación vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, a través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades de participación ciudadana y considerando procesos de Ciencia participativa cuyos datos recogidos deberán ser publicados en el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC.</p> <p>Regular las actividades de espeleología técnica y crear un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro, creando el Catastro Espeleológico Nacional, el Sistema Único Nacional de Nomenclatura Espeleológica y la creación del Sistema de Información Espeleológica, cuya información relacionada a los componentes bióticos y abióticos deberá ser publicada en el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, según corresponda.</p> <p>Articular, estructurar y adoptar las medidas específicas de protección de los valores biológicos, ecosistémicos, geológicos, geomorfológicos, paleontológicos, históricos, antropológicos, arqueológicos y faunísticos, en paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, dentro del territorio nacional tanto continental como acuático.</p> <p>Definir los parámetros y criterios ambientales para determinar las necesidades de protección de las áreas naturales que comprenden el patrimonio espeleológico colombiano, las cuales podrían ser objeto de declaratoria como área protegida en cualquiera de sus categorías u otra medida de conservación.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano SGC, se articularán a esta política.</p> <p>El Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH como entidad adscrita al Ministerio de Cultura y dotada de personería jurídica, con patrimonio independiente, autonomía administrativa y financiera y de carácter científico, en su calidad de máxima autoridad en patrimonio arqueológico de la Nación, se articularán a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se articulará a esta política por medio de estrategias y acciones que regulen las actividades de espeleoturismo</p>	<p>bajo criterios de seguridad para el turista, el desarrollo de guías de buenas prácticas ambientales vinculantes para los operadores turísticos que desarrollen actividades turísticas en ecosistemas kársticos y pseudo kársticos presentes en el subsuelo y en la superficie y la mitigación del estrés antrópico que pueda generarse sobre el patrimonio espeleológico. Para ello, articulará representantes de comunidades y organizaciones locales campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras, de los territorios que contengan los mencionados ecosistemas, garantizando la participación de la economía local comunitaria en los proyectos de espeleoturismo que se desarrollen.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, tendrá un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar el contenido del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. De acuerdo con esta política pública, las autoridades ambientales competentes declararán como Áreas Protegidas aquellas que comprendan patrimonio espeleológico colombiano, de conformidad con los criterios establecidos para la declaratoria de áreas protegidas, y demás disposiciones del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que resulten aplicables. Esta disposición en ningún caso permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de esta política, y de conformidad con las categorías de áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, el Gobierno Nacional establecerá disposiciones específicas para el patrimonio espeleológico colombiano en materia de sus usos permitidos, así como de prohibiciones y de sanciones por infringirlas.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Antropología e Historia (ICANH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, las universidades y los Institutos de Investigación, junto con las demás instituciones de carácter educativo e investigativo, de ordenamiento territorial y agremiaciones legalmente constituidas y reconocidas por esta ley, liderarán la articulación, estructuración y adopción de medidas específicas de protección de los valores biológicos, ecosistémicos, geológicos, geomorfológicos, paleontológicos, históricos, antropológicos, arqueológicos y faunísticos, en paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, dentro del territorio nacional tanto continental como marino.</p>

Parágrafo 4. Esta política será objeto de evaluación y actualización cada cinco (5) años por parte de la comunidad científica, la comunidad espeleológica, y las entidades públicas con responsabilidades en su formulación e implementación


ARTÍCULO 5°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
 Ponente
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 23 de 2022

En Sesión Plenaria del día 18 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 643 de 2021 Cámara – 218 de 2020 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE EL PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO COLOMBIANO"**. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 312 de mayo 18 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 311.


JORGE HUBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 598 - Miércoles, 1° de junio de 2022
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 236 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - política de nacionalidad. 1

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 267 de 2021 Cámara – 016 de 2020 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones. 6

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 302 de 2020 Cámara, mediante el cual se crea el Fondo de Fomento Ovino y Caprino. 7

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 305 de 2021 Cámara – 244 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito el 16 de diciembre de 2016. 10

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 381 de 2021 Cámara – 290 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el servicio social PDET y se dictan otras disposiciones..... 10

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 410 de 2021 Cámara – 167 de 2021 Senado, por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones. 12

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo número 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.... 14

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 617 de 2021 Cámara – 243 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas”, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016. 17

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 634 de 2021 Cámara – 198 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017..... 17

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 643 de 2021 Cámara – 218 de 2020 Senado, por medio de la cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano. 18